

Cartagena, D.T. y C.
13-02-2020

NOTIFICACION POR AVISO

El Contralor Distrital de Cartagena (E) de conformidad con lo establecido en el Art.69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante de la imposibilidad de realizar notificación personal al señor **IRVIN PEREZ MUÑOZ**, precede a notificarle por aviso el contenido del Auto por medio del cual se resuelve recurso de Apelación del Proceso Sancionatorio N°014-2018 de fecha quince (20) de enero de 2020, suscrito por el Contralor Distrital de Cartagena, y del cual se anexa copia íntegra en cinco (5) folios útiles y escritos.

Contra este Auto no proceden recursos de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive de la providencia notificada.

FECHA DE PUBLICACION DEL AVISO: trece (13) de febrero de 2020

FREDDY QUINTERO MORALES
CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA (E)

Se deja constancia que el presente aviso se publicó en la página Web de la Contraloría Distrital de Cartagena, en la Cartelera de Notificaciones de la Contraloría, por el término de (5) días

FECHA DE RETIRO DEL AVISO: veinte (20) de febrero de 2020

Se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

FREDDY QUINTERO MORALES
CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA (E)

CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA

Auto por medio del cual se resuelve recurso de apelación en proceso administrativo sancionatorio fiscal 014-2018.

Cartagena de indias D.T Y C, 15 de enero de 2020

Proceso sancionatorio fiscal

Radicado: 014-2018

Presunto sancionado: Irvin Pérez Muñoz.

El Contralor Distrital de Cartagena (E) en uso de sus facultades constitucionales, consagradas en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, desarrollada por el legislador en los Artículos 99,100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993, y en el artículo 17 de la resolución 145 del 8 de mayo de 2019, mediante la cual se ajusta y adopta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los empleos que integran la Planta Global de la Contraloría Distrital de Cartagena de indias, según lo establecido en el Decreto Ley 815 de 8 de mayo de 2018, entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **IRVIN PÉREZ MUÑOZ**, contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2019, por medio del cual se le impuso sanción de multa dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia, todo lo cual se hace de la siguiente forma:

ANTECEDENTES:

Como se indicó precedentemente, con auto de fecha 6 de septiembre de 2019, se resolvió imponer sanción de multa al señor **IRVIN PEREZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.556.944 en calidad de **SECRETARIO DE PLANEACION DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, para la fecha de ocurrencia de los hechos, en cuantía de **SIETE MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$7.014.636)** aduciéndose en el mencionado acto que aquel faltó a su deber de rendir y diligenciar e manera correcta y oportuna los aplicativos establecidos por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias para tal fin.

Contra la mentada decisión, fue interpuesto oportunamente recurso de apelación (ver folios 66 y siguientes), el cual fue concedido a través de auto de fecha 24 de octubre de 2019.

Una vez recibido el expediente en el Despacho, se procede a resolver de fondo el recurso de apelación, previas las siguientes

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

Avenida Crisanto Luque Diagonal 22 N° 47B-23.

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co

CONSIDERACIONES:

La potestad sancionatoria se deriva del numeral 5° del Artículo 268 de la Constitución Política, desarrollada por el legislador en los Artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993, y está destinado a facilitar el ejercicio del control fiscal, lo que conlleva entonces a concluir, que el ámbito de éste proceso está condicionado a que el destinatario del mismo, sea un servidor público, o un particular que es vigilado por la Contraloría General de la República, cuando maneja o administra fondos o bienes del Estado o está en las circunstancias descritas en la ley 1474 de 2011.

En el presente caso al señor **IRVIN PEREZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.556.944 en calidad de **SECRETARIO DE PLANEACION DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, para la fecha de ocurrencia de los hechos se le abrió proceso sancionatorio el 13 de agosto de 2018, en razón de que aquel faltó a su deber de rendir y diligenciar de manera correcta y oportuna los aplicativos establecidos por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias para tal fin, alegando el presunto sancionado en su recurso:

1. Sostiene que el comportamiento es atípico por cuanto en el presente caso si se rindió la información, pero por un error involuntario en uno de los sistemas no se cargó la misma.
2. El comportamiento no es antijurídico porque no se afectó la actuación y gestión de la Contraloría Distrital de Cartagena, porque si bien es uno de los sistemas de información por error involuntario no se rindió la información de unos contratos, es claro que la información estaba a disposición del ente fiscal.

Ahora bien revisado el expediente se evidencia que se dio inicio al presente proceso sancionatorio en razón de que en el proceso auditor que se estaba realizando a la secretaria de planeación del distrito de Cartagena, vigencia 2017, la comisión auditora tomo como insumo de información primaria la rendición de la cuenta rendida por la secretaria de planeación, específicamente el formato_201702_h02_f24a1, con el fin de calcular la muestra de la contratación celebrada en la vigencia de estudio, para la posterior extracción y evaluación de la misma en lo referente al objeto del proceso auditor es decir, el plan de ordenamiento territorial en concordancia con el plan de desarrollo distrital vigente. Aduciendo que al cotejar el formato con otras fuentes de información contractual como lo son SIA OBSERVA, se evidencian diferencias en el suministro de la información rendida en la cuenta, dejando por rendir \$1.042.320.000 representados en 8 contratos; se agrega que esta situación se tradujo en un entorpecimiento en el cumplimiento de las funciones asignadas por la Contraloría, conllevando a inducir al sesgamiento de la muestra y no avocando el conocimiento de estos contratos.

Ahora bien, en el acto recurrido, previa síntesis de los antecedentes procesales, se dicta auto como se indicó precedentemente sancionando al encontrar que el señor IRVIN PEREZ MUÑOZ actuó de forma negligente y obstruyendo el cabal funcionamiento de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias al **no realizar el diligenciamiento de los formatos de rendición de cuentas correctamente.**

Recordemos que para la procedencia de la sanción administrativa-fiscal resultado del proceso administrativo sancionatorio deben configurarse lo siguientes elementos:

- Una causal tipificada como sanción.
- Una conducta culpable del investigado
- Una relación de subsunción entre los dos elementos anteriores.

Así es como dispone el artículo 1010 de la ley 42 de 1993 que *“Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello.”*

En el presente caso, la conducta endiligada fue la que señala que - incurre el servidor público cuando de cualquier manera entorpezca o impida el cabal cumplimiento de las funciones asignadas al ente de control Fiscal o no le suministren oportunamente las informaciones solicitadas-, conducta que se le imputo a título de culpa grave, pues sostiene el funcionario de primera instancia que hubo descuido y falta de diligencia por parte del señor **IRVIN PEREZ MUÑOZ** por un actuar omisivo, sin embargo el despacho advierte que en este caso, el asunto no se funda en que la información no haya sido reportada en las plataformas web SIA OBSERVA y SIA CONTRALORIAS, sino en que la información no era idéntica en ambos sistemas omitiéndose el reportes de unos contratos en una de ellas y

reportándose en la otra o viceversa, cuestión que considera el despacho pudo tener su origen en un error humano, sin que este demostrado en el plenario que el mismo ocurrió por simple desidia de quien se encontraba al frente de dicha secretaria señor **IRVIN PEREZ MUÑOZ**, y mucho menos se acredita en el grado de certeza que se haya obstaculizado el ejercicio del equipo auditor, impidiéndoles acceder a dicha información en su integridad, asistiéndole razón al recurrente en este sentido de que la conducta desplegada por el mismo es antijurídica, pues si bien es cierto se presentaron inconsistencias en la información reportada en ambas plataformas, lo cierto es que la información estaba reportada, a tal punto que pudo evidenciar los faltantes en cada una de las plataformas.

Finalmente no es posible pasar por alto que para la imposición de una sanción se debe graduar teniendo en cuenta en este caso criterios como el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, la reincidencia en la comisión de la infracción, entre otros; presupuestos que no vienen dados en este caso, en razón de que no existe prueba de haberse generado traumatismo alguno en el curso del proceso auditor y sin que se observe favorecimiento alguno para el presunto sancionado y tampoco elementos que demuestren la reincidencia de la conducta, por lo que considera el despacho que resultado desproporcionada la imposición de la sanción a falta de elementos de mérito para su imposición.

De acuerdo a lo anterior, se impone revocar el auto de 6 de septiembre de 2019 dictado dentro del proceso de la referencia y en su lugar, ordenar el archivo definitivo del presente proceso sancionatorio a favor de **IRVIN PEREZ MUÑOZ**, en razón de no encontrarse configurados la totalidad de los presupuestos para la imposición de la sanción administrativa fiscal,

En consonancia con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de 6 de septiembre de 2019, dictados dentro del proceso de la referencia por las razones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo Definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. 014-2018 a favor de **IRVIN PEREZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.556.944

en calidad de **SECRETARIO DE PLANEACION DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, para la fecha de ocurrencia de los hechos, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia de conformidad con lo señalado en el artículo 67 del CPACA, a IRVIN PEREZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 92.556.944 en calidad de **SECRETARIO DE PLANEACION DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

ARTICULO CUARTO: Informar que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

FREDDY QUINTERO MORALES
Contralor Distrital de Cartagena (e)